Contacto CONAMER GLS-CVLS-AMMDC-B0002329459

De: Liliana Diaz <liliana.diaz@cabc.org.mx>
Enviado el: viernes, 10 de noviembre de 2023 04:01 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Walberto Solorio; Lola Aguirre
Asunto: Comentarios - Proyecto de NOM-038-STPS-2023
Datos adjuntos: 10 Nov 2023 - CONAMER - Comentarios PROY NOM-038-STPS-2023.pdf

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO
COMISIONADO NACIONAL DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E

Estimado Dr. Montoya,

Que de conformidad con los artículos 34, fracción X, 36, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de Infraestructura de la Calidad; en relación con el artículo 32 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las propuestas de Normas Oficiales Mexicanas deben incluir la propuesta de análisis de impacto regulatorio, para incorporarla al proceso de normalización, conforme a los principios y objetivos previstos en los artículos 7 y 8 Ley General de Mejora Regulatoria, con base en el procedimiento establecido en el Título Tercero, Capítulo III, denominado "Del Análisis de Impacto Regulatorio", y del ACUERDO por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010, con objeto de garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica, y garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados, el ***Consejo Agrícola de Baja California, A.C.***, presenta las siguientes opiniones, comentarios y recomendaciones durante la consulta pública del ***"PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquéllas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores"***.

Atentamente,

Walberto Solorio Meza
Representante Legal del Organismo

Consejo Agrícola de Baja California

Ensenada, B. C., a 10 de noviembre de 2023

Asunto: Se presentan comentarios al *"PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquéllas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores"*.

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO
Comisionado Nacional de la
Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.
Calle Frontera, número 16,
Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc,
Ciudad de México. C.P. 06700
P R E S E N T E

Walberto Solorio Meza, representante legal del **Consejo Agrícola de Baja California, A.C.** personalidad que se acredita mediante la Escritura Pública número 118,640 de fecha del 20 de abril de 2022, expedida por el Licenciado Rodrigo Armada Osorio, Titular de la Notaría Pública número Tres en Ensenada, B.C.; con correos electrónicos ws@heirloom.mx Liliana.diaz@cabc.org.mx y daguirre@aguirreaguirre.com con domicilio ubicado en Blvd. Plinta 349, Fraccionamiento Acapulco, Ensenada, B.C., código postal 22890, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Bosque de Radiatas 22, oficina 602 A, Colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Código Postal 05120, con números telefónicos (646) 177 0789 y (55) 52573255; y autorizando indistintamente para estos efectos, así como para realizar trámites, gestiones y comparecencias en términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC. Liliana Díaz Espinoza, María Dolores Aguirre González, Eduardo Ordoñez Gutiérrez, Gastón Becerril Huett, Víctor Hugo Cruz Olivera, Bulmaro Hernández Trejo, Sonia Verónica Panameño Guerrero, Lizbeth Chávez Olvera, Daniel Ortiz Domínguez y Ángel Justino Aguilar Segura, con el debido respeto comparecemos para exponer lo siguiente:

Que de conformidad con los artículos 34, fracción X, 36, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de Infraestructura de la Calidad; en relación con el artículo 32 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las propuestas de Normas Oficiales Mexicanas deben incluir la propuesta de análisis de impacto regulatorio, para incorporarla al proceso de normalización, conforme a los principios y objetivos previstos en los artículos

7 y 8 Ley General de Mejora Regulatoria, con base en el procedimiento establecido en el Título Tercero, Capítulo III, denominado “Del Análisis de Impacto Regulatorio”, y del ACUERDO por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010, con objeto de garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica, y garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados, se presentan las siguientes opiniones, comentarios y recomendaciones durante la consulta pública del “PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquéllas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores”.

Las opiniones, comentarios y recomendaciones, son precedidas por los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de junio de 1976, entró en vigor el Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante OIT, adoptado en Ginebra el 26 de junio de 1973, de acuerdo con su artículo 3, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años en actividades peligrosas como las agrícolas, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente, así previsto también en los párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146).[1]

2. El 17 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo subsecuente DOF, la reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que aumenta la edad mínima de admisión al empleo, de 14 a 15 años.

3. El 13 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el DECRETO por el que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó el indicado Convenio 138.

[1] En ese mismo sentido, los artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15, artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192).

4. El 12 de junio de 2015, se publicó en el DOF la reforma a la Ley Federal del Trabajo, que establece la edad mínima de trabajo de menores a 15 años, para garantizarles su dignidad, niñez, el desarrollo de su potencial físico y psicológico.

5. Así, el artículo 175, fracción IV, en relación con el 176, fracción II, numeral 8, prohíben utilizar el trabajo de los menores de 18 años, en labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, al considerarlas esta Ley como peligrosas o insalubres.

6. El 08 de junio de 2016, para su cumplimiento, se publicó en el DOF el Decreto Promulgatorio del Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, adoptado en Ginebra el 26 de junio de 1973.

7. El 5 de abril de 2022, se publicó en el DOF, la reforma al artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, para considerar como labor peligrosa o insalubre, las agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente. Imponiendo el artículo Segundo Transitorio de esta reforma, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta reforma, que lo fue el 06 de abril de 2022, elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana que clasifique las actividades que refiere este artículo 176, fracción II, numeral 8, para determinar las de menor riesgo.

8. El 28 de febrero de 2023, se publicó en el DOF el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad con los temas y Proyecto de la NOM referida en la reforma del 05 de abril de 2022, de conformidad con los artículos 22, 29 y 76 de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

9. El 1 de junio de 2023, se publicó en el DOF el SUPLEMENTO del Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2023, que contiene como tema reprogramado del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo (CCNNSST) la *"1. Clasificación de actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores. (ICS: 65.040)."*

10. El 14 de septiembre de 2023, fue publicado en el DOF el *"PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquéllas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores"*, en lo sucesivo *Proyecto de NOM*.

II. PLANTEAMIENTO GENERAL

Es un asunto primordial establecer un marco nacional para la seguridad y salud en el trabajo de menores de 18 años y mayores de 16 años en la agricultura, la legislación suele estar

diseñada para regular el trabajo en otros sectores, no obstante, predominan formas de trabajo mucho más informales, ejemplo de lo anterior es el trabajo familiar o trabajadores por cuenta propia en pequeñas parcelas de subsistencia, la mano de obra a destajo o de tipo estacional, principalmente trabajadores agrícolas que migran desde regiones de menores ingresos, cuya participación puede materializarse o no, estar sujeta a ciclos de cultivo o siembra de ciertos productos, a las políticas públicas que se aplican en su entorno y a la situación de pobreza, inseguridad alimentaria y analfabetismo.

En virtud de lo anterior, el **Consejo Agrícola de Baja California, A.C.,** presenta los siguientes comentarios o cambios propuestos al PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquéllas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores.

III. COMENTARIOS

COMENTARIO 1: PREFACIO

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
PREFACIO	La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de sus atribuciones de normalización, elaboró el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores. El Proyecto de NOM se elabora a fin de dar cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, que establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social,	**Primero:** Es necesario agregar un Prefacio al texto final de la NOM con la descripción de los objetivos legítimos de interés público que persigue; así como las razones que motivaron la preparación de la norma y el desarrollo técnico del problema: 1. Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024. 2. Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de DECRETO por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo. 3. Encuesta Nacional de Trabajo Infantil, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con la Organización Internacional del Trabajo y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS). 4. Autorizar el empleo o el trabajo en actividades agrícolas a partir de la edad

	elaborará y publicará una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de determinar aquellas de menor riesgo. La responsabilidad en la elaboración y aprobación del PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, es del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, integrado por: …"	de 16 años, conforme a la normatividad nacional y los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo. 5. Garantizar la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes mayores de 16 años, y que éstos reciban instrucción o formación profesional adecuada y específica en las actividades agrícolas. 6. Participación de las organizaciones de empleadores y trabajadores en la aplicación de los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo. **Segundo:** Es necesario agregar al Prefacio las relaciones de la norma con otras normas u otros documentos nacionales, como son: 1. Artículo 23, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. 2. Artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146). 3. Artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15. 4. Artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 *(núm. 192)* 5. Artículo 123 Constitucional, Apartado "A", fracción III. 6. Artículos 23.3, numerales 1 (c) y 2, 23.12, numerales 1 y 5 (a), (b), (f) y (l) (i) (ii), del Tratado entre los Estados

		Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá. 7. Artículo 47, fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 8. Artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Social. 9. Artículos 73 y 76 de la Ley General de Educación. 10. Artículo 128 de la Ley General de Salud. 11. Artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo.

COMENTARIOS O JUSTIFICACIÓN PARA EL CAMBIO:

Con fundamento en los artículos 34, fracciones II y XI, y Tercero Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, las Normas Oficiales Mexicanas deben contener la descripción de los objetivos legítimos de interés público que persigue, así como otras menciones que se consideren pertinentes para la debida comprensión y alcance de la propuesta; el artículo 28, fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, indica que las normas oficiales mexicanas deberán ser redactadas y estructuradas de acuerdo a lo que establezcan las normas mexicanas expedidas para tal efecto, en ese sentido, el numeral 6.1.3 de la *Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas*, establece que el prefacio contendrá información relativa a la norma, las relaciones de la norma con otras normas u otros documentos nacionales; así como las razones que motivaron su preparación y el desarrollo técnico del problema, por lo que se deben mencionar las razones que motivaron la preparación de la norma, el desarrollo técnico del problema y la siguiente normatividad aplicable:

Primero: La descripción de los objetivos legítimos de interés público que persigue; así como las razones que motivaron la preparación de la norma y el desarrollo técnico del problema.

1. La Visión de 2024 del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, expresa que en el año 2024 el país habrá alcanzado el objetivo de crear empleos suficientes para absorber la demanda de los jóvenes que se estén incorporando al mercado laboral. Los programas de creación de empleos y de becas para los jóvenes habrán surtido su efecto y el desempleo será mínimo; la nación contará con una fuerza laboral mejor capacitada y con un mayor grado de especialización. Ningún joven que desee cursar estudios de licenciatura se quedará fuera de la educación superior por falta de plazas en las universidades y ninguno estará condenado al desempleo, al subempleo o a la informalidad, *que los jóvenes no se*

verán empujados a las conductas antisociales y se privará a la criminalidad del semillero de nuevos integrantes que hoy representa la exclusión de los jóvenes del estudio y del trabajo.

2. La exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de DECRETO por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo al Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, aseveró la necesidad de diferenciar entre trabajo infantil, que es el que se busca erradicar, respecto al trabajo de los adolescentes menores de 18 años, el cual es objeto de una regulación laboral especial que, entre otras cuestiones, prohíbe el empleo de mano de obra adolescente en diversas actividades definidas por la ley, afirmando que no todas las actividades agrícolas implican un riesgo para la seguridad o la salud de las personas.

3. Es necesario que el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, establezca y adicione la clasificación y términos de referencia sobre las actividades agrícolas que se consideran de menor riesgo, conforme lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, con la finalidad de que queden plenamente garantizados los derechos laborales de los menores de 18 años y mayores de 16 años de edad, como son: acceso a la seguridad social, la percepción de un salario remunerador, capacitación continua y condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo, ya que miles de adolescentes que trabajan en actividades agrícolas no reciben un salario, sujetos a estas condiciones no reciben ningún tipo de remuneración o ganan menos del salario mínimo.

4. Según la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con la Organización Internacional del Trabajo y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) presentado mediante comunicado de prensa No. 581/23 del 5 de octubre del 2023, 3.7 millones de niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años realizan trabajo infantil, de los cuales 2.1 millones de personas entre los 5 y los 17 años trabajan en ocupaciones no permitidas, resaltando que 2 millones (92.5%) lo hacen en actividades consideradas de carácter peligroso, de este grupo, 1.2 millones (56.7%), son de 15 a 17 años, la tasa de ocupación no permitida para ese rango fue de 17.2%. Los sectores económicos en los que se concentró la población infantil en ocupación no permitida fueron: el agropecuario (33%), el de servicios (23.2%) y comercio (21.5%).[2]

5. Así mismo, de los 2 millones de personas en ocupación peligrosa, 1.1 millones (54%) se encontraban en sectores económicos de actividad peligrosa, como agricultura, construcción, minería, industria química, entre otros; realizaron actividades que afectaron su salud y desarrollo como cargar cosas pesadas, o que les provocaron problemas físicos.

[2] Véase:
https://www.inegi.org.mx/programas/enti/2022/
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENTI/ENTI_23.pdf

Otros 437 mil (22.2%) tuvieron horarios de trabajo prolongados y 846 mil (42.9%) desarrollaron actividades con exposición a riesgos. Finalmente, 210 mil (10.6%) laboraron jornadas no apropiadas como aquellas con horarios mixtos, nocturnos o rolaron turnos. La información del panorama ocupacional y laboral de la población de 5 a 17 años en ocupación no permitida indicó que, en 2022, 58.1% fue trabajador subordinado y remunerado; 37.4%, trabajador no remunerado y 4.3%, trabajador cuenta propia.

6. Cifras arrojadas por la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil muestran que los principales motivos por los que trabajan los menores de 12 a 17 años son: generar ayuda dentro de sus hogares, tener ingresos propios y aprender un oficio; utilizando la mayoría de sus ingresos para: adquisición de ropa y calzado, gastos de escuela y hogar, juegos, juguetes, diversión y esparcimiento. En 2022, 37.6 % de la ocupación no permitida no recibió ingresos por su trabajo y 47.9 % percibió como máximo hasta un salario mínimo. Siguió 11.7% que percibió más de uno hasta dos salarios mínimos. La mayoría de los menores se concentró en el rubro de hasta un salario mínimo, con 52.7 y 45.9%, respectivamente.

7. Los micronegocios de hasta 5 personas ocupadas concentraron 79.0% de la población infantil en ocupación no permitida, el porcentaje para las niñas fue de 80.1% y para los niños, de 78.6%. En cambio, los negocios con 16 personas o más concentraron 6.2 % de la ocupación no permitida; para las niñas fue de 7.9% y en niños, de 5.5%. También se midió la relación entre la ocupación no permitida para el ingreso de los hogares que presentan esta actividad, 37.0% aportó ingresos a su hogar; mientras que 63.0% no aportó o no recibió ingreso, ya sea porque los ingresos que obtuvo fueron para sus propios gastos, no percibían ingresos o aportaron únicamente tiempo de trabajo en el negocio familiar; en las niñas fue de 71.4% y en los niños, de 59.8%; lo que significó que más niños (40.2%) que niñas (28.6%) aportaron ingresos a su hogar.

8. Por los motivos precisados, es importante contar con una regulación que genere condiciones de protección laboral ante la ausencia de un marco regulatorio especial para los menores ocupados en actividades agrícolas, salvaguardando que todos los menores de 18 años y mayores de 16 años que trabajan en actividades agrícolas, se beneficien de esta regulación; solicitando, atentamente, a las autoridades normalizadoras, desplieguen esfuerzos para garantizar la protección de los adolescentes que realizan trabajos en el sector agrícola.

9. Que tal como lo indica el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la adolescencia es un período de transición entre la infancia y la edad adulta, que puede segmentarse en tres etapas: adolescencia temprana (de 10 a 13 años), mediana (de 14 a 16 años) y tardía (de 17 a 19 años). Es una época muy importante en la vida debido a que las experiencias, conocimientos y aptitudes que se adquieren en ella tienen implicaciones importantes para las oportunidades del individuo en la edad adulta. Conforme los resultados del censo de población 2020 realizado por el Instituto de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), alrededor del 8.6% de la población en México tiene entre 15 y 19 años.

10. Que la legislación ha sido inoperante en la práctica y propicia escenarios de simulación que terminan vulnerando los derechos de los adolescentes que trabajan en actividades agrícolas, pues miles de jóvenes son empleados en este sector, restando oportunidades de subsistencia a los jóvenes del medio rural, desprotege aquellos que ya se dedican a este tipo de actividades sin gozar de las prestaciones laborales que la ley ordena para los trabajadores, concluyendo que la iniciativa tiene por objeto que exista una clasificación de las actividades de menor riesgo para crear oportunidades de empleo formal en el medio rural y garantizar los derechos laborales de miles de jóvenes que actualmente se emplean en el sector primario de la economía, lo que permitirá aprovechar el talento de la juventud para incrementar la productividad del campo mexicano, planteando facultar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que, con la participación de las empresas y trabajadores del sector agroalimentario, elabore una norma oficial mexicana sobre labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca de bajo riesgo, a efecto de determinar aquellas en las que pueda emplearse las personas menores de 18 años y mayores de 16 años.

11. La declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo indica que las Partes podrán desarrollar actividades de cooperación en las áreas de leyes y prácticas laborales, incluida la promoción y la implementación efectiva de los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo; leyes y prácticas laborales relacionadas con el cumplimiento del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), y su Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190), Convenio Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y su Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146), Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184), y su Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 *(núm. 192)*, dichos instrumentos señalan expresamente que la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo en actividades agrícolas a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

12. Por lo anterior, es prioritario atender y proteger de manera integral a los adolescentes como capital social fundamental de nuestro país, mediante la participación corresponsable del Estado y la sociedad civil. En especial, a aquellos menores de 18 años y mayores de 16 años que se encuentren en una situación de mayor desventaja y marginación, garantizando su aprendizaje a lo largo de la vida y el tránsito hacía la actividad productiva plena, asegurando su acceso efectivo a servicios de salud, así como apoyar la nutrición mediante programas de alimentación suficiente y de calidad. **Lo anterior, a efecto de prevenir que los adolescentes sean captados por grupos criminales, que incurran en actividades delictivas, que tengan conductas indolentes o adopten vicios perjudiciales**.

13. La protección del trabajo adolescente, sujeto a un marco especial de protección, reviste una importancia evidente para la cultura de prevención, si se evita la explotación laboral durante la infancia y se protege debidamente el trabajo de los jóvenes en condiciones de seguridad, salud y respeto a sus derechos laborales, resulta en una fuerza de trabajo de altos estándares de competencia en el mercado laboral. No todas las actividades en el sector agrícola son perjudiciales para los adolescentes; ya que, desde la infancia, muchos niños colaboran en las tareas domésticas, hacen recados o ayudan a sus padres en el campo o el negocio familiar y, en esa medida, adquieren habilidades para realizar trabajos regulados o aprenden oficios tradicionales importantes bajo supervisión, como trabajadores y miembros útiles de la comunidad.

14. El objetivo de una cultura de la prevención es, simplemente, que todos los lugares de trabajo cumplan las normas establecidas, de tal forma que, tanto los empleadores como los trabajadores, existan condiciones de responsabilidad social, implicaciones de mejora continua para que los costos y los beneficios sean más claros, con la participación del sector público, privado y social. Las prohibiciones inflexibles y taxativas que no admiten la participación de adolescentes en ciertas tareas o actividades de menor riesgo en el campo mexicano, invisibiliza a los jóvenes redundando en la proliferación del trabajo infantil al margen de la ley, situación que se pretende revertir con la reforma al artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo.

15. Permitir el trabajo de menores en las actividades agrícolas atiende a una problemática generada en nuestro país, según estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Comunicado de prensa núm. 556/23 de 21 de septiembre de 2023,[3] en 2021 ocurrieron 147 279 nacimientos en adolescentes de 15 a 19 años, la tasa de nacimientos en adolescentes de 15 a 19 años fue de 26.3 por cada mil, en cuanto a la condición de unión en madres de 15 a 19 años en 2021, 70.8 % estaba en una relación de pareja: 51.7 puntos porcentuales por encima de las madres adolescentes solteras (19.1 %) y un alto porcentaje ya son padres de familia, muchos con más de un hijo, lo que refleja la necesidad de que se legisle para permitir que los adolescentes que se convierten en padres y madres a temprana edad, laboren en actividades agrícolas de menor riesgo.

Esta oportunidad no sólo les daría la posibilidad de crear oficio y especializarse en él, sino que los mantendría ocupados y alejados de grupos criminales que constantemente están captando a menores para el desarrollo de actividades ilícitas, además, de contar con un trabajo formal y la posibilidad de contribuir a la economía familiar, o bien, mantener a sus propias familias, siendo muchos de ellos ya padres de familia y, que al negárseles el derecho a un trabajo digno, están necesitados de conseguir un sustento para procurar su sobrevivencia y las de sus familias.

Segundo: las relaciones de la norma con otras normas u otros documentos nacionales o internacionales.

[3] Véase: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_EmbNoPlanificado23.pdf

1. En términos del artículo 23, numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, en relación con el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, los menores gozan de una protección especial y disponen de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. De acuerdo con el Principio 7 de dicha Declaración, el niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le debe dar una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

2. Tal como lo dispone el artículo 3 del *Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)*, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a 18 años. No obstante, el numeral 3 del artículo 3 del Convenio mencionado señala expresamente que la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Los párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146), indica los casos en que la edad mínima de admisión a los tipos de empleo o de trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores sea inferior a dieciocho años, deberían tomarse medidas urgentes para determinar los tipos de empleo o trabajos a que se aplica el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se deberían tener plenamente en cuenta las normas internacionales de trabajo pertinentes, como las referentes a sustancias, agentes o procesos peligrosos (incluidas las radiaciones ionizantes), las operaciones en que se alcen cargas pesadas y el trabajo subterráneo, que la lista de dichos tipos de empleo o trabajos debería examinarse periódicamente y revisarse en caso necesario, teniendo en cuenta, en particular los progresos científicos y tecnológicos.

3. En ese mismo sentido, el artículo 3, d) del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), establecen en conjunto que la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. Por su parte, el artículo 4 de ese Convenio indica que los tipos de trabajo a que se refiere el

artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia; que la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican esos tipos de trabajo; y deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de esos tipos de trabajo determinados, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Los párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999, orienta sobre cómo determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, y respecto a los tipos de trabajo a que se hace referencia la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

4. El *Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 de la OIT (núm. 184)*, en su artículo 16, numeral 3, indica que la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo en la agricultura a partir de los 16 años de edad, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.

El párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la *Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 de la OIT (núm. 192)*, posiciona la participación de los empleadores para la regulación de la seguridad y salud de los jóvenes en la agricultura, en la que se orienta a las autoridades nacionales para que, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, elaboren y adopten, cuando sea apropiado, directivas y medidas de vigilancia de la salud de los trabajadores jóvenes, con la finalidad de que los empleadores se encuentren plenamente informados de los crecientes riesgos para la seguridad y salud en el trabajo que enfrentan los trabajadores jóvenes en la agricultura, velando para que los mismos tengan la capacitación necesaria para realizar procedimientos de trabajo seguro y hayan demostrado su capacidad para realizar tareas de forma segura antes de que les sean asignadas, ser supervisados de cerca, y corregir de inmediato las prácticas de trabajo inseguras.

5. El artículo 123 Constitucional, Apartado “A”, fracción III, señala que en México queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años, y que los mayores de esta edad y menores de 16 años tendrán como jornada máxima la de seis horas.

6. Que el artículo 23.3, numerales 1 (c) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (TMEC), establecen que cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y regulaciones, y en las prácticas que deriven de éstas, los siguientes derechos, tal y como se establecen en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo; la abolición efectiva del trabajo infantil y, para los efectos de este Tratado, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; y adoptar y mantener leyes y regulaciones, y prácticas que deriven de éstas, que regulen condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, y seguridad y salud en el trabajo.

El Tratado también dispone en su artículo 2, 23.12, numerales 1 y 5 (a), (b), (f) y (l) (i) (ii), la importancia de la cooperación para mejorar las oportunidades para perfeccionar las normas laborales y para seguir avanzando en los compromisos comunes respecto a asuntos laborales, incluyendo los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo; que las partes podrán desarrollar actividades de cooperación en las áreas de leyes y prácticas laborales, incluida la promoción y la implementación efectiva de los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo; leyes y prácticas laborales relacionadas con el cumplimiento del Convenio número 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación; seguridad y salud en el trabajo, incluyendo la prevención de lesiones y enfermedades ocupacionales; abordar las oportunidades de una fuerza de trabajo diversa, incluyendo: (i) promoción de la igualdad y eliminación de la discriminación con respecto al empleo en razón de la edad, discapacidad, raza, etnicidad, religión, orientación sexual, identidad de género, y otras características no relacionadas con los méritos o los requisitos de empleo, y (ii) promoción de la igualdad, eliminación de la discriminación con respecto al empleo y protección de trabajadores migrantes y otros trabajadores vulnerables, incluyendo los trabajadores de bajo salario, eventuales o temporales.

Resulta importante resaltar que, el TMEC no prohíbe el trabajo de menores. Tanto en los Estados Unidos de América (EE.UU.) como en Canadá, el empleo de menores en la agricultura está permitido y regulado. Por lo que regular el trabajo de menores en la NOM que nos ocupa, no solamente no transgrede los dispuesto en el Tratado sino que es congruente con el mismo, y consistente con la legislación en la materia de nuestros socios comerciales posicionando a México en un plano de equidad.

En EE.UU., la Ley de Normas Laborales Justas del gobierno federal (Fair Labor Standards Act -“FLSA”) define el empleo agrícola permitido de menores por edad, y adicionalmente, los estados han adoptado sus propias leyes sobre trabajo de menores. El FLSA establece regulaciones sobre trabajo infantil para garantizar que los menores estén seguros en el lugar de trabajo y que los trabajos no interfieran con su salud o educación. El objetivo principal de la FLSA es prevenir el trabajo infantil opresivo. Para alcanzar ese objetivo, las leyes sobre trabajo de menores establecen normas para el empleo de menores de 16 años y el empleo de estos en ocupaciones peligrosas. El FLSA proporciona exenciones por edad y ocupaciones peligrosas para los menores que trabajan en la industria agrícola fuera del

horario escolar. Para los niños que trabajan en la industria agrícola, el FLSA permite que menores de 16 años estén empleados legalmente bajo ciertas circunstancias. Para situaciones en las que no se aplican las exenciones agrícolas, la edad mínima para trabajar para la mayoría de las ocupaciones agrícolas es 16 años.

Respecto a la edad mínima, salvo la aprobadas por cada estado, los menores mayores de 12 años pueden trabajar los siete días de la semana fuera del horario escolar con el consentimiento de los padres en cualquier actividad no peligrosa. Por lo general, los 12 años es la edad mínima para trabajar en la agricultura. Sin embargo, los niños menores de 12 años pueden ser empleados en cualquier trabajo agrícola no peligroso en una pequeña granja fuera del horario escolar con el consentimiento de los padres. Una vez que los niños cumplen 14 años, pueden realizar cualquier trabajo agrícola que esté definido como no peligroso. Una vez que cumplan 16 años, podrán realizar cualquier trabajo agrícola sin restricciones.

De igual forma, en el documento denominado "Requisitos del trabajo infantil en las ocupaciones agrícolas al amparo del FLSA (Boletín de Trabajo Infantil 102)" emitido por el Departamento del Trabajo de EE.U. (U. S. Department of Labor), los requisitos del trabajo infantil en las ocupaciones agrícolas Según la Ley de Normas Laborales Justas (Boletín de Trabajo Infantil 102), se establecen las normas de edad mínima para el empleo agrícola: los menores que tengan al menos 16 años de edad pueden realizar cualquier trabajo agrícola, incluidas las ocupaciones agrícolas declaradas peligrosas por el Departamento del Trabajo, en cualquier momento, incluso durante el horario escolar.[4]

En Canadá, igualmente está permitido y regulado por provincia el trabajo de menores de 18 años en la agricultura, estableciendo prohibiciones a actividades peligrosas específicas relacionadas con el uso y manejo de maquinaria y sustancias peligrosas. Así mismo, todas las provincias de Canadá siguen los lineamientos establecidos en el *Canadian Model Policy: Youth Employment in Agriculture de la Canadian Agricultural Safety Association* (Política modelo canadiense: empleo juvenil en la agricultura de la Asociación Canadiense de Seguridad Agrícola), que establece las asignaciones de trabajo para menores de 14 y 15 años deben realizarse únicamente en entornos laborales no peligrosos. Se establecen mayores oportunidades de empleo, aunque aún limitadas, para los jóvenes de 16 y 17 años con restricciones para realizar actividades laborales peligrosas. Estas actividades se pueden ampliar para aquellos inscritos en programas técnicos o vocacionales aprobados u otros programas de aprendizaje basados en el trabajo. (es decir, programas en los que se proporciona, prueba y certifica instrucción sobre el uso de equipos motorizados y prácticas de trabajo seguras con el ganado). Todas las agrícolas que empleen menores de edad deben implementar un programa formal de evaluación de peligros en el lugar de trabajo.[5]

---

[4] Véase:
https://nationalaglawcenter.org/child-labor-laws/
https://www.dol.gov/agencies/whd/state/child-labor/agriculture
https://www.dol.gov/sites/dolgov/files/WHD/legacy/files/childlabor102.pdf

[5] Véase:

En la Provincia de Quebec entró en vigor el Proyecto de Ley N° 19 (2023, capítulo 11) Ley sobre la supervisión del trabajo infantil (*Projet de loi no 19 (2023, chapitre 11) Loi sur l'encadrement du travail des enfants*),[6] adoptado por la Asamblea Nacional de Quebec, para regular el trabajo infantil. Modifica la Ley sobre normas laborales para prohibir a un empleador que un niño menor de 14 años realice trabajo y modifica el Reglamento sobre normas laborales para determinar los casos y condiciones en los que esta prohibición no se aplica, entre las cuales se encuentran los menores que trabajan como (1) un creador o intérprete en un campo de producción artística; (2) el repartidor de periódicos u otras publicaciones; (3) el cuidador del niño; (4) el niño que presta ayuda con las tareas o tutoría; (5) el hijo que trabaja en una empresa familiar que tiene menos de diez asalariados si es hijo del empleador o, cuando este último es una persona jurídica o una empresa, hijo de un director de esta persona jurídica o de un socio de esta empresa, o si es hijo del cónyuge de una de estas personas; (6) un niño que trabaja en una organización sin fines de lucro con vocación social o comunitaria, como un campamento de verano o una organización de ocio; (7) un niño que trabaja en una organización deportiva sin fines de lucro para ayudar o brindar apoyo a otra persona, como un instructor asistente, un entrenador asistente o un anotador; (8) el niño que trabaja en una empresa agrícola con menos de 10 empleados, cuando realiza trabajos manuales ligeros para cosechar frutas o verduras, cuidar animales o preparar o mantener el suelo. Los empleados a que se refieren los párrafos 5° a 8° del párrafo primero deberán trabajar en todo momento bajo la supervisión de una persona mayor de 18 años. Los empleados a que se refiere el apartado 8 del párrafo primero deberán tener 12 años de edad o más.

7. El artículo 47, fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes mayores de 15 años se vean afectados por el trabajo que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables.

8. El artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Social, determina que son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

https://www2.gov.bc.ca/gov/content/employment-business/employment-standards-advice/employment-standards/hiring/young-people#hazardous-work

[6] Véase:
https://www.publicationsduquebec.gouv.qc.ca/fileadmin/Fichiers_client/lois_et_reglements/LoisAnnuelles/fr/2023/2023C11F.PDF

9. El artículo 73 de la Ley General de Educación indica que en la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, en relación con su artículo 70, el cual establece que la educación para adultos está destinada a individuos de 15 años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

10. El artículo 128 de la Ley General de Salud señala que el trabajo o las actividades sean comerciales, industriales, profesionales o de otra índole, se ajustarán, por lo que a la protección de la salud se refiere, a las normas que al efecto dicten las autoridades sanitarias, de conformidad con la propia Ley y demás disposiciones legales sobre salud ocupacional. Cuando dicho trabajo y actividades se realicen en centros de trabajo cuyas relaciones laborales estén sujetas al apartado "A" del Artículo 123 constitucional, las autoridades sanitarias se coordinarán con las laborales para la expedición de las normas respectivas.

11. El artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo establece que los mayores de 15 años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en la misma Ley. Agrega que los mayores de 15 y menores de 16 necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, del Tribunal, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política. Dicho artículo dispone que los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso, las acciones que les correspondan.

En ese mismo sentido, el Protocolo de Inspección del Trabajo en materia de erradicación del Trabajo Infantil y Protección al Trabajo Adolescente Permitido, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social,[7] reitera la participación de personas menores de 18 años de edad, en actividades productivas de acuerdo al Sistema de Cuentas Nacionales de las Naciones Unidas, en un marco de protección laboral de acuerdo a lo que estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás ordenamientos legales nacionales e internacionales, siempre que dichas actividades no afecten e interfieren en su formación profesional, ni personal; no conlleven algún riesgo o peligro y no violenten sus derechos humanos y laborales.

COMENTARIO 2: CAMPO DE APLICACIÓN

Sección/ Capítulo/ Artículo/	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento

[7] Véase: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/758765/Protocolo_de_Inspeccio_n_para_Trabajo_Infantil.pdf

Párrafo/ Fracción/ Inciso		
2. Campo de aplicación	**2. Campo de aplicación.** La presente Norma Oficial Mexicana aplica a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con trabajadores menores, de **más de 15 años cumplidos** y menos de 18 años cumplidos, que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.	Se debe homologar el rango de edad, para precisar que el campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, aplique a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con trabajadores menores, de más de **16 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos**, que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, y no en el rango dispuesto por el Proyecto de NOM, de más de 15 años cumplidos y menos de 18 años. Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en último párrafo del artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146); artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15; artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192) y artículos 23.3, numerales 1 (c) y 2, 23.12, numerales 1 y 5 (a), (b), (f) y (l) (i) (ii), del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá.

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Es pertinente modificar el campo de aplicación del Proyecto de NOM, que dispone un rango de edad para menores de más de "15 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos", se debe homologar ese rango de edad para precisar con un enfoque multidisciplinario su articulación y complementariedad, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que las actividades previstas en el mismo debe aplicarse para los menores de 18 años y mayores de 16 años de edad, sujeto a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, al haberse elaborado dicho Proyecto a fin de dar cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022.

2. Además, este comentario está plenamente justificado por el artículo 123, Apartado "A", fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al elevar de 14 a 15 años la edad para que los menores de edad puedan empezar a trabajar; así como en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146); artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15; artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192); al disponer que la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

3. Dentro de los principios generales 4.3 y 4.4 de la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, establece que la uniformidad de estructura, de estilo y de terminología se debe mantener no sólo dentro de cada norma, sino también dentro de una serie de normas relacionadas. Se debe utilizar una redacción análoga para expresar disposiciones análogas; se debe usar una redacción idéntica para expresar disposiciones idénticas. Asimismo, para lograr el objetivo de consistencia en el conjunto de normas, el texto de cada norma debe estar de acuerdo con las disposiciones correspondientes de las normas.

Al efecto, se citan las disposiciones jurídicas citadas:

A. Ley Federal del Trabajo:[8]

[8] Véase:
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft.htm

*"**Artículo 176.-** Para los efectos del trabajo de los menores, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:*

I. a VIII …

Las actividades previstas en este artículo, para los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, se sujetarán a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

B. Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138):[9]

"Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente."

C. Párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146):[10]

III. Empleos o Trabajos Peligrosos

9. En los casos en que la edad mínima de admisión a los tipos de empleo o de trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores sea inferior a dieciocho años, deberían tomarse medidas urgentes para elevarla a esta cifra.

---

[9] Véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5440508&fecha=08/06/2016

[10] Véase: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312484:NO

10.

(1) Al determinar los tipos de empleo o trabajos a que se aplica el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se deberían tener plenamente en cuenta las normas internacionales de trabajo pertinentes, como las referentes a sustancias, agentes o procesos peligrosos (incluidas las radiaciones ionizantes), las operaciones en que se alcen cargas pesadas y el trabajo subterráneo.

(2) La lista de dichos tipos de empleo o trabajos debería examinarse periódicamente y revisarse en caso necesario, teniendo en cuenta, en particular los progresos científicos y tecnológicos."

D. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182):[11]

"Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca:

(a) a (c) …

(d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños."

"Artículo 4

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.

3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas."

E. Párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190):[12]

[11] Véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=767982&fecha=07/03/2001#gsc.tab=0

[12] Véase: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312528

"II. Trabajo peligroso

3. Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:

(a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;
(b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;
(c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;
(d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y
(e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

4. Por lo que respecta a los tipos de trabajo a que se hace referencia en el apartado d) del artículo 3 del Convenio y el párrafo 3 de la presente Recomendación, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente."

F. Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184):[13]

"Artículo 16

1. La edad mínima para desempeñar un trabajo en la agricultura que por su naturaleza o las condiciones en que se ejecuta pudiera dañar la salud y la seguridad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo se determinarán por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

3. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran en el párrafo 1, la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo previsto en dicho párrafo a partir de los 16 años de edad, a condición de que se imparta

[13] Véase: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C184

una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes."

G. Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15, derivadas de la *Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192),* sobre la seguridad y la salud en la agricultura:[14]

"Trabajadores jóvenes

3.4.13. Los empleadores deberían estar plenamente informados de los crecientes riesgos para la SST que enfrentan los trabajadores jóvenes en la agricultura. Deberían velar por que los trabajadores jóvenes tengan la capacitación necesaria para realizar procedimientos de trabajo seguro y hayan demostrado su capacidad para realizar tareas de forma segura antes de que les sean asignadas. Los trabajadores jóvenes deberían ser supervisados de cerca, y las prácticas de trabajo inseguras deberían corregirse de inmediato. Los empleadores deberían velar por que no se emplee en la agricultura a niños de edad inferior a la edad mínima de admisión al empleo, estén o no acompañados por sus padres.

3.4.14. Los empleadores no deberían permitir en ningún caso que los trabajadores menores de 18 años realicen tareas peligrosas a no ser que se den las siguientes situaciones:

a) se permita a los trabajadores jóvenes efectuar dicho trabajo en virtud de la legislación nacional o por decisión de las autoridades competentes;

b) los trabajadores tengan como mínimo 16 años de edad;

c) los trabajadores hayan recibido una capacitación específica o una formación profesional que les proporcione las competencias necesarias para llevar a cabo esa labor de manera segura, o estén siguiendo dicha formación;

d) se evalúen adecuadamente sus capacidades para desempeñar las tareas, y

e) sean supervisados de manera adecuada durante toda la labor.

3.4.15. La Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) proporciona orientación sobre el término «trabajo peligroso». Debería hacerse referencia a ésta y a otras fuentes de información que figuran en la bibliografía al final del repertorio.

[14] Existe sumisión de México a la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192). Véase:
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13300:0::NO:13300:P13300_INSTRUMENT_ID:312530
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---sector/documents/normativeinstrument/wcms_160708.pdf

H. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá:[15]

"CAPÍTULO 23 LABORAL

"Artículo 23.3: Derechos Laborales

1. Cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y regulaciones, y en las prácticas que deriven de éstas, los siguientes derechos, tal y como se establecen en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo:

(a) a (b)…
(c) la abolición efectiva del trabajo infantil y, para los efectos de este Tratado, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; y
(d)…

2. Cada Parte adoptará y mantendrá leyes y regulaciones, y prácticas que deriven de éstas, que regulen condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, y seguridad y salud en el trabajo."

"Artículo 23.12: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como mecanismo para la implementación efectiva de este Capítulo, para mejorar las oportunidades para perfeccionar las normas laborales y para seguir avanzando en los compromisos comunes respecto a asuntos laborales, incluyendo los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo.

2. a 4. …

5. Las Partes podrán desarrollar actividades de cooperación en las siguientes áreas:
(a) leyes y prácticas laborales, incluida la promoción y la implementación efectiva de los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo;

(b) leyes y prácticas laborales relacionadas con el cumplimiento del Convenio Núm. 182 de la OIT Sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación;
…
(f) seguridad y salud en el trabajo, incluyendo la prevención de lesiones y enfermedades ocupacionales;
…
(l) abordar las oportunidades de una fuerza de trabajo diversa, incluyendo:

[15] Véase: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5595761&fecha=29/06/2020

(i) promoción de la igualdad y eliminación de la discriminación con respecto al empleo en razón de la edad, discapacidad, raza, etnicidad, religión, orientación sexual, identidad de género, y otras características no relacionadas con los méritos o los requisitos de empleo, y

(ii) promoción de la igualdad, eliminación de la discriminación con respecto al empleo y protección de trabajadores migrantes y otros trabajadores vulnerables, incluyendo los trabajadores de bajo salario, eventuales o temporales;"

COMENTARIO 3: REFERENCIAS

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
3. Referencias	**3. Referencias.** La presente Norma Oficial Mexicana no requiere de la consulta de otras normas para su aplicación.	En términos del artículo 34, fracciones VI, VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 6.2.2 de la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, es necesario adicionar una lista de los documentos normativos vigentes a los cuales debe hacer referencia la norma, y que son indispensables para su aplicación. Para la correcta interpretación de la presente Norma, deben consultarse las siguientes Normas Oficiales Mexicanas vigentes: **a) Normas específicas:**[16]

[16] En el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-STPS-2016, Actividades agrícolas - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicado el 21 de febrero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, se contemplaron las disposiciones de la NOM-003-STPS-1999, Actividades agrícolas - Uso de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes - Condiciones de seguridad e higiene y de la NOM-007-STPS-2000, Actividades agrícolas - Instalaciones, maquinaria, equipo y herramientas - Condiciones de seguridad, en la que se integraron en un solo instrumento las diversas obligaciones en esta materia. Por lo anterior, con la eventual expedición de esta Norma Oficial Mexicana, quedará sin efectos la Norma Oficial Mexicana NOM-007-STPS-2000, Actividades agrícolas - Instalaciones, maquinaria, equipo y herramientas - Condiciones de seguridad. Véase:

		NOM-003-STPS-1999, Actividades agrícolas-Uso de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes-Condiciones de seguridad e higiene.
		NOM-007-STPS-2000, Actividades agrícolas-Instalaciones, maquinaria, equipo y herramientas-Condiciones de seguridad.
		b) Normas de seguridad:
		NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo – Condiciones de seguridad.
		NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad-Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo.
		NOM-004-STPS-1999, Sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo.
		NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas.
		NOM-009-STPS-2011, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura.
		NOM-015-STPS-2001, Condiciones térmicas elevadas o abatidas-Condiciones de seguridad e higiene.
		NOM-018-STPS-2015, Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.
		NOM-028-STPS-2012, Sistema para la administración del trabajo-Seguridad en los procesos y equipos

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5472511&fecha=21/02/2017#gsc.tab=0

		críticos que manejen sustancias químicas peligrosas.	
		NOM-033-STPS-2015, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados.	
		NOM-034-STPS-2016, Condiciones de seguridad para el acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo.	
		c) Normas de salud:	
		NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral-Reconocimiento, evaluación y control.	
		NOM-036-1-STPS-2018, Factores de riesgo ergonómico en el Trabajo-Identificación, análisis, prevención y control. Parte 1: Manejo manual de cargas.	
		d) Normas de Organización:	
		NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo.	
		NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene.	
		NOM-026-STPS-2008, Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías.	
		NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades.	

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Resulta inminentemente necesario que en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM), sobre todo las que emite la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), se consideren los elementos o disposiciones a consultar de otras normas, que regulen observancia o aplicación. Por lo tanto, es innegable e inevitable que se requiera y realice la consulta de otras normas, dada la naturaleza de las mismas al ser regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por dependencia competente, que tienen dentro de sus objetivos

establecer las características que deben reunir los procesos o servicios cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana; así como aquellas relativas a terminología y las que se refieran a su cumplimiento y aplicación, situación que en el caso concreto aplica. Por lo anterior, y en ánimo de congruencia, el Comité está obligado a proveer y garantizar un enfoque integral y multidisciplinario que propicie su articulación, homologación y complementariedad, ya que, de otra forma, se estaría dejando fuera de la aplicación a otras Normas Oficiales Mexicanas que deben armonizarse en su cumplimiento.

2. Adicionalmente, en el Proyecto de NOM se contienen definiciones que se encuentran ya previstas en otras normas, por lo que se debe de preservar la congruencia y continuidad de las mismas. Ejemplo de lo anterior es la de "centro de trabajo", referida en los textos de la NOM-001-STPS-2008, como del Proyecto de la NOM-003-STPS-2023, por lo que se considera oportuno señalar que se debe contar de manera muy precisa, con clasificaciones, denominaciones, especificaciones o características contenidas en otras Normas Oficiales Mexicanas, o las que las sustituyan, de aplicación directa a esta regulación, en particular a procesos o servicios agrícolas, así como aquéllas relativas a terminología e información como son las relativas a la seguridad, salud y organización.

COMENTARIO 4: DEFINICIONES

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
4	**4. Definiciones.** Para efectos de esta Norma se consideran las definiciones siguientes: **4.1 Centro de Trabajo:** El lugar o lugares, tales como edificios, locales, instalaciones y áreas, donde se realicen actividades de explotación, aprovechamiento, producción, comercialización, transporte y almacenamiento o prestación de servicios, incluidos los lugares en donde se lleven a cabo las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, en los que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo. **4.2 Menor:** Persona trabajadora independientemente de su género que	Con fundamento en los artículos 34, fracciones III y XI y Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; numeral 6.3.1 de la de la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, para los propósitos de esta norma, se aplican los términos y definiciones contenidos en otros ordenamientos, por lo que es necesario incluir en este capítulo los términos y definiciones siguientes, que son de utilidad para que los empleadores se encuentren plenamente informados: - **Actividades agrícolas** **- Categoría de peligro**

	tiene más de 15 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos. **4.3 Norma:** Norma Oficial Mexicana. **4.4 Lesión o enfermedad grave:** Cualquier daño o padecimiento causados por un accidente o enfermedad de trabajo, capaz de poner en riesgo la vida, la integridad o la salud física y/o mental del menor.	**- Clase de peligro** - **Condición insegura** - **Condiciones peligrosas** **- Equipo de protección personal (EPP)** - **Factores de Riesgo Ergonómico** **- Manejo** **- Peligro** - **Riesgo grave** **- Seguridad y salud en el trabajo** - **Sustancias químicas peligrosas**

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Consideramos oportuno señalar que ante la necesidad de establecer clasificaciones por actividad y reglas de operatividad al respecto, las denominaciones y especificaciones o características aplicables a cada sector, debe desglosarse de forma pormenorizada, ya que no todos los casos o definiciones aplican al caso concreto; por ende la terminología e información que se desglose en este capítulo, debe ser integral, para dejar en claro terminología precisa de las actividades a considerar, ya que la base del proyecto es permitir a los patrones identificar aquellas actividades que sean de menor riesgo, lo que implica ser ilustrativos con este grupo, respecto de los términos a considerar, tomando como base dos categorías: a) atendiendo a la naturaleza de la actividad y b) a las condiciones en que se realizarán.

2. Tomando como base las necesidades de realizar precisiones a los conceptos por definir, sugerimos incluir en el capítulo de Definiciones en su numeral 4., algunos conceptos que sean de utilidad para que el empleador esté en facultad de aplicarlos y en su caso, adaptar la definición conforme al campo de aplicación del presente Proyecto de NOM:

Actividades Agrícolas: Los trabajos que comprenden desde la preparación del terreno hasta la cosecha, el almacenamiento, traslado y empaque del producto agrícola, incluidos, en su caso, el manejo de agroquímicos y el uso y mantenimiento de maquinaria, vehículos, tractores, herramientas y equipos agrícolas.

[FUENTE: NOM-003-STPS-1999, Actividades agrícolas-Uso de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes-Condiciones de seguridad e higiene.][17]

Categoría de peligro: El desglose de criterios en cada clase de peligros. Por ejemplo, existen cinco categorías de peligro en la toxicidad aguda por vía oral y cuatro categorías en los líquidos inflamables. Esas categorías permiten comparar la gravedad de los peligros

[17] Véase el PROY-NOM-003-STPS-2023, Actividades agrícolas - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo.
https://cofemersimir.gob.mx/mirs/55431

dentro de una misma clase y no deberán utilizarse para comparar las categorías de peligros entre sí de un modo más general.

[FUENTE: NOM-018-STPS-2015, Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.]

Clase de peligro: La naturaleza del peligro físico, para la salud o al medio ambiente. Por ejemplo: sólido inflamable, cancerígeno y toxicidad aguda por vía oral.

[FUENTE: NOM-018-STPS-2015, Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.]

Condiciones inseguras: Aquéllas que derivan de la inobservancia o desatención de las medidas establecidas como seguras, y que pueden conllevar la ocurrencia de un incidente, accidente, enfermedad de trabajo o daño material al centro de trabajo.

[FUENTE: NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene.]

Condiciones peligrosas: Aquellas características inherentes a las instalaciones, procesos, maquinaria, equipo, herramientas y materiales, que pueden provocar un incidente, accidente, enfermedad de trabajo o daño material al centro de trabajo.

[FUENTE: NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene.]

Equipo de protección personal (EPP): Conjunto de elementos y dispositivos, diseñados específicamente para proteger al trabajador contra accidentes y enfermedades que pudieran ser causados por agentes o factores generados con motivo de sus actividades de trabajo y de la atención de emergencias. En caso de que en el análisis de riesgo se establezca la necesidad de utilizar ropa de trabajo con características de protección, ésta será considerada equipo de protección personal.

[NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo.]

Factores de Riesgo Ergonómico: Aquéllos que pueden conllevar sobre esfuerzo físico, movimientos repetitivos o posturas forzadas en el trabajo desarrollado, con la consecuente fatiga, errores, accidentes y enfermedades de trabajo, derivado del diseño de las instalaciones, maquinaria, equipo, herramientas o puesto de trabajo.

[FUENTE: NOM-036-1-STPS-2018, Factores de riesgo ergonómico en el Trabajo-Identificación, análisis, prevención y control. Parte 1: Manejo manual de cargas.]

Manejo: El uso, almacenamiento, transformación, fabricación, trasvase, traslado y/o movimiento de las sustancias químicas peligrosas en el centro de trabajo.

[FUENTE: NOM-028-STPS-2012, Sistema para la administración del trabajo-Seguridad en los procesos y equipos críticos que manejen sustancias químicas peligrosas.]

Peligro: Son las características o propiedades intrínsecas de los agentes o condiciones presentes en el ambiente laboral. Su grado de peligrosidad se obtiene al evaluar la potencialidad del efecto que pueden generar o provocar dichas características o propiedades de los agentes o condiciones.

[FUENTE: NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades.]

Riesgo grave: Aquél que puede comprometer la vida, integridad física o salud de los trabajadores o producir daños a las instalaciones del centro de trabajo, al no observar los requisitos y condiciones de seguridad correspondientes.

[FUENTE: NOM-033-STPS-2015, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados.]

Seguridad y salud en el trabajo: Son los programas, procedimientos, medidas y acciones de reconocimiento, evaluación y control que se aplican en los centros laborales para prevenir accidentes y enfermedades de trabajo, con el objeto de preservar la vida, salud e integridad física de los trabajadores, así como de evitar cualquier posible deterioro al centro de trabajo.

[FUENTE: NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades.]

Sustancias Químicas Peligrosas: Aquéllas que, por sus propiedades físicas y químicas al ser manejadas, transportadas, almacenadas o procesadas, presentan la posibilidad de riesgos de explosividad, inflamabilidad, combustibilidad, reactividad, corrosividad, radiactividad, toxicidad o irritabilidad, y que, al ingresar al organismo por vía respiratoria, cutánea o digestiva, pueden provocar intoxicación, quemaduras o lesiones orgánicas al POE, según la concentración y el tiempo de exposición.

[FUENTE: NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral-Reconocimiento, evaluación y control.]

COMENTARIO 5: LABORES PELIGROSAS O INSALUBRES

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5.1	**5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.** **Labores peligrosas o insalubres** **5.1** Se considerarán labores peligrosas o insalubres para efectos de la presente Norma, las referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados.	De conformidad con el principio de subordinación jerárquica, establecido en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, y atendiendo a lo previsto en los principios generales del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad: Certidumbre, Agilidad y Coherencia, del artículo 5, fracciones IV, V y X de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el procedimiento de creación de NOM debe hacerse en estricto apego a las disposiciones legales aplicables, en atención óptima a los objetivos legítimos de interés público previstos en esta Ley y ser armónico con las Normas Internacionales; se solicita modificar el numeral 5.1 del Proyecto de NOM, para precisar y justificar las labores peligrosas de acuerdo al sector regulado, ya que de forma subjetiva y limitativa da por hecho que todas las actividades referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados; son peligrosas e insalubres.

Comentarios o justificación para el cambio:

1. En la redacción de la propuesta de Proyecto realizado, no se precisa por el Comité, alguna consideración que clarifique cuáles son las labores peligrosas o insalubres que deba tomar en cuenta el empleador, para determinar las diversas actividades que se realizan de forma cotidiana en el sector agrícola; sino que de forma subjetiva y limitativa da por hecho que todas las actividades referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserrado,

silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, son peligrosas e insalubres; sin embargo a nuestra consideración, esto atenta contra la garantía de audiencia que debe aplicar al caso concreto y contra los principios de debida diligencia e interés superior del menor, ya que al darle un enfoque diferencial y transversal, el Estado Mexicano en su conjunto, está constitucionalmente obligado a respetar, proteger, promover y garantizar el interés superior de los menores, así como la igualdad y no discriminación; razón por la cual consideramos una inmejorable oportunidad de innovar y dejar un precedente para hacer visibles estos derechos y adoptar medidas integrales que permitan la erradicación del trabajo infantil e incluir y proteger los derechos de los adolescentes trabajadores en edad permitida que les posibilite tener participación en las actividades del sector primario bajo la protección de normas que tutelen y prioricen su desarrollo, y les otorgue herramientas productivas, con capacitaciones y acompañamientos técnicos, que les brinden proyección al futuro y sobre todo, que los alejen de factores externos como ilícitos.

2. Debe precisar y justificar las labores peligrosas de acuerdo con el sector regulado, para incluir el texto del párrafo 3 de la *Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999*:[18]

"II. Trabajo peligroso

3. Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:

(a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;
(b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;
(c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;
(d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y
(e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

COMENTARIO 6: ACTIVIDADES DE TIPO ADMINISTRATIVO

Sección/ Capítulo/ Artículo/	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento

[18] Véase: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312528

Párrafo/ Fracción/ Inciso		
5.2	**5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.** … **5.2** Se considerarán labores menos peligrosas, en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, las de tipo administrativo, en las que se excluye la operación de cualquier tipo de equipo o maquinaria peligrosa.	De conformidad con el principio de subordinación jerárquica, establecido en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, y atendiendo a lo previsto en los principios generales del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad: Certidumbre, Agilidad y Coherencia, del artículo 5, fracciones IV, V y X de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el procedimiento de creación de NOM debe hacerse en estricto apego a las disposiciones legales aplicables, en atención óptima a los objetivos legítimos de interés público previstos en esta Ley y ser armónico con las Normas Internacionales, se solicita modificar el Proyecto de NOM para retirar del numeral 5.2 el texto relativo a las actividades de tipo administrativo: **Primero:** Las actividades de tipo administrativo no son consideradas como actividades del sector primario de la economía, se debe atender a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo; en ese sentido, debe observarse que las **Actividades Agrícolas** se refiere a "*todos aquellos trabajos que comprenden desde la preparación del terreno hasta la cosecha, el almacenamiento, traslado y empaque del producto agrícola, incluidos, en su caso, el manejo de agroquímicos y el uso y mantenimiento de maquinaria, vehículos, tractores, herramientas y equipos agrícolas*". **Segundo:** El Proyecto de NOM **no es de carácter informativo** como lo refiere la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria

		en el oficio No. CONAMER /23/5534 de 13 de octubre de 2023, emitido por el Dr. Alberto Montoya Martín del Campo, en su carácter de Comisionado Nacional,[19] en respuesta al documento anexo al formulario del Análisis de Impacto Regulatorio denominado *20230815114019_55151_AIR NOM 038.pdf*, en virtud de que se establecen definiciones y clasificaciones que aplicarán a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con trabajadores menores de edad, entre 16 y 18 años, que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. **Tercero:** Modificar el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-STPS-2016, Actividades agrícolas-Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, conforme a los comentarios y justificaciones técnicas y/o jurídicas que se proponen. La redacción propuesta quedaría de la siguiente manera: ***5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.*** *…* ***5.2** Se considerarán actividades de menor riesgo, en labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, aquellas que se describan en el **catálogo de actividades de menor riesgo que se incluye en la presente Norma Oficial Mexicana**.*

Comentarios o justificación para el cambio:

[19] Véase el oficio No. CONAMER /23/5534 de 13 de octubre de 2023, emitido por el Dr. Alberto Montoya Martín del Campo, en su carácter de Comisionado Nacional: https://cofemersimir.gob.mx/expedientes/28640

1. Las actividades de tipo administrativo se refieren a la realización de tareas de oficina o técnicas, en un lugar físico determinado, compuesto por una superficie de trabajo o escritorio, silla, mobiliario para guardar y mantener documentos, equipos de telecomunicaciones e informáticos, como el propio computador junto a la pantalla para visualizar datos, los accesorios que le acompañan (teclado, mouse, etc.), teléfono y accesorios relacionados a manejo de documentos y comunicaciones. El computador es la combinación del hardware de la computadora, pantalla, teclado y mouse, y los dispositivos de entrada. La estación de trabajo también se ve influenciada por la presencia de factores ambientales, como la iluminación, ventilación, ruido, seguridad, etc.[20]

En cambio, el concepto actualizado de actividades agrícolas contenida en el numeral 4.2 del PROY-NOM-003-STPS-2023, Actividades agrícolas - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, consultable en el Sistema de Manifestación de Impacto Regulatorio de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, se define de la siguiente manera:

*"**4.2 Actividades agrícolas:** Los trabajos que comprenden desde la preparación del terreno hasta la cosecha, el almacenamiento, traslado y empaque del producto agrícola, incluidos, en su caso, el manejo de agroquímicos y el uso y mantenimiento de maquinaria, vehículos, tractores, herramientas y equipos agrícolas."*

Las actividades agrícolas no son actividades administrativas, y el objeto de esta NOM, no son las actividades administrativas. Las actividades de tipo administrativo no forman parte de las actividades agrícolas, ambos grupos de actividades guardan diferencias en cuanto a su desarrollo, ocupación y lugares donde se prestan, por lo que la Autoridad Normalizadora tiene la obligación de establecer las definiciones y clasificaciones que aplicarán a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con trabajadores menores de edad, entre 16 y 18 años, que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.

2. El trabajo administrativo se enfoca en la realización de tareas por lo general, dentro de un espacio físico denominado oficinas y cuya función variable puede ser la de archivar, manejar información en computadora, internet, manejo de programas, manejo de suministros, realizar o contestar llamadas telefónicas, responder correos electrónicos, apoyar a las áreas en actividades diversas, atención de clientes y/o personal en general, desplazarse de lugar para realizar alguna diligencia de mensajería/entrega, bancaria o diversa; elementos que si bien es cierto no son de todo técnicos, sí requieren un perfil con características diferentes para su ejecución.

[20] GUÍA DE ERGONOMÍA. IDENTIFICACIÓN Y CONTROL DE FACTORES DE RIESGO EN EL TRABAJO DE OFICINA Y EL USO DE COMPUTADOR. Véase: https://www.ispch.cl/sites/default/files/D031-PR-500-02-001%20Guia%20ergonomia%20trabajo%20oficina%20uso%20PC.pdf

Si tomamos como base las actividades señaladas en el párrafo anterior respecto a un trabajo administrativo y sus funciones y que éstas son los puestos que se considerarán viables por el Comité para desarrollar en el sector agrícola, las preguntas a responder son:

¿Existen realmente la necesidad de emitir una NOM para que se habilite a los adolescentes en el sector agrícola a trabajos puramente administrativos?

¿Consideró este el Comité que existe en el sector agrícola el trabajo familiar o de trabajadores por cuenta propia en pequeñas parcelas de subsistencia, que no requieren un trabajador administrativo?

¿La mano de obra de tipo estacional, también requiere de trabajadores adolescentes administrativos periódicos?

¿Se podría brindar a un trabajador menor de edad con nivel de educación primaria o secundaria en el mejor de los casos, un puesto administrativo, o esto sería motivo de discriminación?

Este comentario está enfocado no en descalificar, sino en buscar ser inclusivo y ver la realidad de nuestro país, para saber que el problema existe con los niños y erradicar este trabajo; y con los adolescentes trabajadores en edad permitida, normar, proteger, hacer visibles sus derechos e incluir al empleador, para crear condiciones donde propicie mejoras en todos los aspectos, mediante normas correctas que regulen riesgos medidos, donde se erradiquen peores formas de trabajo infantil y se cree un marco jurídico de inspección en el trabajo infantil y adolescente permitido. Derechos en cuya regulación resalte la intervención a conciencia de cada dependencia, institución educativa, confederación, cámara, de estos órganos que integran al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, responsable de la elaboración y aprobación de la norma en comento, lo que permitirá clarificarla, comprenderla con un enfoque multidisciplinario y rigor científico.

3. El Proyecto de NOM al limitar que se considerarán labores menos peligrosas, en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, **las de tipo administrativo**, excluyendo la operación de cualquier tipo de equipo o maquinaria peligrosa, transgrede el principio de subordinación jerárquica, donde el contenido de la norma inferior como lo es una norma de este tipo, tiene que adecuarse al contenido de la norma a la que se encuentra jerárquicamente subordinada, es decir, al Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, el cual establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, elaborará y publicará una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de determinar aquellas de menor riesgo.

Como queda evidenciado en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto señalado, se instruye la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de determinar aquellas de menor riesgo, y en su proyecto de NOM, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no está siguiendo lo instruido, está clasificando las actividades enlistadas, está tan solo determinando que serán las de tipo administrativo, cambiando la naturaleza de la casificación de actividades a normar.

4. El proceso legislativo que dio como resultado el Decreto modificatorio[21], debatió la participación de menores de 18 años y mayores de 16 años en las actividades del sector primario:

"La legislación vigente restringe la participación de los menores de 18 años en todas las labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. El problema con la redacción actual es que no establece una distinción entre las distintas actividades que conforman a la agricultura, asumiendo que todas y cada una son dañinas para el desarrollo de los menores de 18 años. Es una realidad irrefutable que no todas las actividades agrícolas implican un riesgo para la seguridad o la salud de las personas. Inclusive, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la participación de los menores en las actividades agrícolas puede ser positiva, pues favorece la transferencia de conocimientos, usos y costumbres entre generaciones familiares y puede ser un factor que abone a la seguridad alimentaria de los niños en especial en los cultivos familiares, la pesca a pequeña escala y la ganadería."

En virtud de los principios generales del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad: Certidumbre, Agilidad y Coherencia, del artículo 5, fracciones IV, V y X de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el procedimiento de creación de NOM debe hacerse en estricto apego a las disposiciones legales aplicables, en atención óptima a los objetivos legítimos de interés público previstos en esta Ley y ser armónico con las Normas Internacionales, la regulación debe clasificar las actividades agrícolas de menor riesgo para que puedan participar los menores en el rango de edad de 16 a 18 años en actividades agrícolas, trabajos que comprenden desde la preparación del terreno hasta la cosecha, el almacenamiento, traslado y empaque del producto agrícola, incluidos, en su caso, el manejo de agroquímicos y el uso y mantenimiento de maquinaria, vehículos, tractores, herramientas y equipos agrícolas".

Lo anterior se encuentra contemplado y permitido en los Convenios de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo:

A. Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138):[22]

[21] Véase:
https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXV/048_DOF_05abr22.pdf
[22] Véase:

"Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente."

B. Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146):

"III. Empleos o Trabajos Peligrosos

9. En los casos en que la edad mínima de admisión a los tipos de empleo o de trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores sea inferior a dieciocho años, deberían tomarse medidas urgentes para elevarla a esta cifra.

10.

(1) Al determinar los tipos de empleo o trabajos a que se aplica el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se deberían tener plenamente en cuenta las normas internacionales de trabajo pertinentes, como las referentes a sustancias, agentes o procesos peligrosos (incluidas las radiaciones ionizantes), las operaciones en que se alcen cargas pesadas y el trabajo subterráneo.

(2) La lista de dichos tipos de empleo o trabajos debería examinarse periódicamente y revisarse en caso necesario, teniendo en cuenta, en particular los progresos científicos y tecnológicos."

C. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182):[23]

"Artículo 3

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5440508&fecha=08/06/2016

[23] Véase:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=767982&fecha=07/03/2001#gsc.tab=0

A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca:

(a) a (c) …

(d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños."

"Artículo 4

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.

3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas."

D. Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:[24]

"II. Trabajo peligroso

3. Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:

(a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;

(b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;

(c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;

[24] Véase: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312528

(d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y

(e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

4. Por lo que respecta a los tipos de trabajo a que se hace referencia en el apartado d) del artículo 3 del Convenio y el párrafo 3 de la presente Recomendación, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente."

E. Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184):[25]

"Artículo 16

1. La edad mínima para desempeñar un trabajo en la agricultura que por su naturaleza o las condiciones en que se ejecuta pudiera dañar la salud y la seguridad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo se determinarán por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

3. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran en el párrafo 1, la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo previsto en dicho párrafo a partir de los 16 años de edad, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes."

F. Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15, derivadas de la *Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192),* sobre la seguridad y la salud en la agricultura:[26]

[25] Véase:
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C184

[26] Existe sumisión de México a la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192). Véase:
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13300:0::NO:13300:P13300_INSTRUMENT_ID:312530
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---sector/documents/normativeinstrument/wcms_160708.pdf

"Trabajadores jóvenes

3.4.13. Los empleadores deberían estar plenamente informados de los crecientes riesgos para la SST que enfrentan los trabajadores jóvenes en la agricultura. Deberían velar por que los trabajadores jóvenes tengan la capacitación necesaria para realizar procedimientos de trabajo seguro y hayan demostrado su capacidad para realizar tareas de forma segura antes de que les sean asignadas. Los trabajadores jóvenes deberían ser supervisados de cerca, y las prácticas de trabajo inseguras deberían corregirse de inmediato. Los empleadores deberían velar por que no se emplee en la agricultura a niños de edad inferior a la edad mínima de admisión al empleo, estén o no acompañados por sus padres.

3.4.14. Los empleadores no deberían permitir en ningún caso que los trabajadores menores de 18 años realicen tareas peligrosas a no ser que se den las siguientes situaciones:

a) se permita a los trabajadores jóvenes efectuar dicho trabajo en virtud de la legislación nacional o por decisión de las autoridades competentes;

b) los trabajadores tengan como mínimo 16 años de edad;

c) los trabajadores hayan recibido una capacitación específica o una formación profesional que les proporcione las competencias necesarias para llevar a cabo esa labor de manera segura, o estén siguiendo dicha formación;

d) se evalúen adecuadamente sus capacidades para desempeñar las tareas, y

e) sean supervisados de manera adecuada durante toda la labor.

3.4.15. La Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) proporciona orientación sobre el término «trabajo peligroso». Debería hacerse referencia a ésta y a otras fuentes de información que figuran en la bibliografía al final del repertorio.

COMENTARIO 7: LINEAMIENTOS O CONDICIONES BAJO LOS CUALES SE CONFORMARÁ UNA LISTA INDICATIVA DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS DE MENOR RIESGO

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5.	**5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.** …	Se solicita modificar el Proyecto de NOM a fin de adicionar un numeral 5.3 que contenga los lineamientos o condiciones bajo los cuales se conformará esa lista

		indicativa de actividades agrícolas de menor riesgo, en cumplimiento con lo instruido en el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo: ***Lineamientos o condiciones bajo los cuales se conformará esa lista indicativa de actividades agrícolas de menor riesgo.*** ***5.3*** *Los empleadores deberán admitir que los trabajadores menores realicen actividades agrícolas, siempre que se den las siguientes situaciones:* ***a)*** *se permita a los trabajadores jóvenes efectuar dicho trabajo en virtud de la legislación nacional o por decisión de las autoridades competentes;* ***b)*** *los trabajadores tengan como mínimo 16 años de edad;* ***c)*** *los trabajadores hayan recibido una capacitación específica o una formación profesional que les proporcione las competencias necesarias para llevar a cabo esa labor de manera segura, o estén siguiendo dicha formación;* ***d)*** *se evalúen adecuadamente sus capacidades para desempeñar las tareas, y* ***e)*** *sean supervisados de manera adecuada durante toda la labor.*

Comentarios o justificación para el cambio:

Se solicita modificar el Proyecto de NOM a fin de adicionar los lineamientos o condiciones bajo los cuales se conformará esa lista indicativa de actividades agrícolas de menor riesgo, elaborados bajo el documento Seguridad y Salud en la Agricultura, Repertorio de recomendaciones prácticas de trabajadores jóvenes relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo (SST):[27]

[27] Seguridad y salud en la agricultura. Repertorio de recomendaciones prácticas. Oficina Internacional del Trabajo - Ginebra: OIT, 2011. Véase: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---sector/documents/normativeinstrument/wcms_160708.pdf

“Trabajadores jóvenes

3.4.13. Los empleadores deberían estar plenamente informados de los crecientes riesgos para la SST que enfrentan los trabajadores jóvenes en la agricultura. Deberían velar por que los trabajadores jóvenes tengan la capacitación necesaria para realizar procedimientos de trabajo seguro y hayan demostrado su capacidad para realizar tareas de forma segura antes de que les sean asignadas. Los trabajadores jóvenes deberían ser supervisados de cerca, y las prácticas de trabajo inseguras deberían corregirse de inmediato. Los empleadores deberían velar por que no se emplee en la agricultura a niños de edad inferior a la edad mínima de admisión al empleo, estén o no acompañados por sus padres.

3.4.14. Los empleadores no deberían permitir en ningún caso que los trabajadores menores de 18 años realicen tareas peligrosas a no ser que se den las siguientes situaciones:

a) se permita a los trabajadores jóvenes efectuar dicho trabajo en virtud de la legislación nacional o por decisión de las autoridades competentes;

b) los trabajadores tengan como mínimo 16 años de edad;

c) los trabajadores hayan recibido una capacitación específica o una formación profesional que les proporcione las competencias necesarias para llevar a cabo esa labor de manera segura, o estén siguiendo dicha formación;

d) se evalúen adecuadamente sus capacidades para desempeñar las tareas, y

e) sean supervisados de manera adecuada durante toda la labor.

3.4.15. La Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) proporciona orientación sobre el término «trabajo peligroso». Debería hacerse referencia a ésta y a otras fuentes de información que figuran en la bibliografía al final del repertorio.”

COMENTARIO 8: ANEXO DE ACTIVIDADES DE MENOR RIESGO.

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5	**5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.** …	Se solicita modificar el Proyecto de NOM a fin de adicionar un numeral 5.4, que refiera a una lista indicativa de categorías para figurar como Anexo. Se propone la siguiente adición:

		Anexo de actividades de menor riesgo ***5.4*** *Se considerarán labores menos peligrosas, las actividades agrícolas contenidas en la lista indicativa de categorías que figura en el Anexo I* de la presente Norma Oficial Mexicana.*

Comentarios o justificación para el cambio:

Se solicita la modificación del Proyecto de NOM para adicionar un numeral 5.4, para considerar la elaboración de un Anexo que contenga el catálogo de actividades hortofrutícolas y clasificación de riesgo en agricultura a campo abierto y protegido, conforme al comentario propuesto.

1. De acuerdo con el prefacio del Proyecto de NOM, esta tiene como finalidad permitir a los patrones identificar aquellas actividades de menor riesgo, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de dar cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, que establece que "la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, elaborará y publicará una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de determinar aquellas de menor riesgo…".

2. Es indispensable contar con un catálogo de actividades hortofrutícolas y clasificación de riesgo en agricultura a campo abierto y protegido que contenga una clasificación pormenorizada de todas aquellas actividades agrícolas de menor riesgo, permitiendo identificar de forma clara e inequívoca a los empleadores, de acuerdo a su naturaleza y condiciones en que serán realizadas; todas aquellas actividades de menor riesgo que los menores de 18 años y mayores de 16 años pueden realizar dentro de la fuente de trabajo, reales y que se ajusten los bienes jurídicos tutelados de los adolescente, así como a las necesidades del sector; con lo cual se daría cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, que contengan las pautas previstas en el artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138); párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146), artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15; artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad

y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192), es decir, los empleadores podrán permitir que los trabajadores menores de 18 años realicen tareas peligrosas bajo los *Lineamientos o condiciones bajo los cuales se conforme esa lista indicativa de actividades agrícolas de menor riesgo.*

3. Si bien es cierto el proyecto comentado excluye el uso todos los químicos en general, consideramos que para el total y pleno conocimiento del empleador, se debe elaborar un catálogo como documento anexo, donde se identifiquen y clasifiquen de forma pormenorizada todos aquellos agentes químicos de uso cotidiano o habitual en las fuentes de trabajo, mediante una tabla de riesgos donde se pondere: a) riesgo menor, b) riesgo medio; y c) riesgo alto; esto a efecto de mejorar las condiciones de salud y seguridad en la fuente trabajo; este catálogo debe tener revisiones y actualizaciones periódicas en los listados de químicos peligrosos o insalubres, de acuerdo con las disposiciones en materia de salud. Con ello se busca identificar y dar el justo y real riesgo que puede presentarse en el trabajo a realizar para todos los trabajadores en general y proteger a los menores adolescentes en el trabajo.

Esta clasificación podría ser objeto de consideración, al valorar agentes químicos de menor riesgo y convertir una situación de trabajo adolescente peligrosa, en una de trabajo adolescente protegida.

4. El Proyecto de NOM comentado excluye el manejo de maquinaria y vehículos pesados, no obstante, como área de oportunidad debe explorarse esta limitante para que se elabore un catálogo como documento anexo, donde se identifiquen y clasifiquen los diversos tipos de maquinarias agrícolas y vehículos pesados que permitan considerar su manejo mediante una tabla de riesgos donde se pondere: a) riesgo menor, b) riesgo medio; y c) riesgo alto; esto conllevará a propiciar el conocimiento de la maquinaria que se tiene, su uso y mantenimiento y generará el aprendizaje a temprana edad, mediante la enseñanza, capacitación y adiestramiento supervisado (impartido por persona mayor de edad, encargada del uso y manejo de ciertas maquinarias y vehículos pesados, que denominaremos “acompañamiento técnico”), que no implique riesgo en el trabajo de los adolescentes, es más, podrían desarrollar y adquirir capacidades y competencias que les permitan en el corto y mediano plazo, valerse por sí mismos y tener acceso a nuevas oportunidades de desarrollo personal, profesional y comunitario con proyección a futuro.

5. Cabe señalar que la función limitada es el uso y manejo, quedando pendiente por definir si existe alguna actividad o modalidad que pueda considerarse como actividad menos riesgosa, esta clasificación podría ser objeto de valoración, como una oportunidad de enseñanza técnica de menor riesgo y convertir una actividad de trabajo peligrosa en una actividad de trabajo permitida y protegida.

6. Las funciones y actividades en que operaran los trabajadores menores en el centro laboral, deberán considerar la identificación de los siguientes elementos:

a) Política y objetivos
b) Las condiciones de menor a mayor riesgo que puedan presentar las instalaciones, procesos, maquinaria, equipo, herramientas, medios de transporte y materiales;
c) Las condiciones de menor a mayor riesgo de los agentes químicos que pueden alterar la salud de los adolescentes, así como las fuentes que los generan, para su conocimiento;
d) Los requerimientos normativos en materia de seguridad y salud en el trabajo con un apartado para adolescentes, que resulten aplicables.
e) Identificación de peligros para la seguridad y salud, por edad y actividades específicas.
f) Evaluación y mitigación de riesgos.
g) Personal clave de seguridad y prevención de perjuicios a la integridad y la salud.
h) Política y objetivos del adiestramiento vocacional
i) Enseñanza teórico práctica, basada en la observación, la aplicación de conocimientos a las actividades laborales.
j) Acompañamiento en el adiestramiento por personal con más experiencia.
k) Instrucción sobre la identificación de riesgos de seguridad y salud en el trabajo bajo el enfoque de la prevención.

Se señalarán las obligaciones de los laborantes, relacionadas con la protección especial mencionada anteriormente:

a) Asistir puntualmente al trabajo.
b) Acatar y cumplir las políticas y normas de seguridad y adiestramiento.
c) Cumplir con esmero y dedicación las labores derivadas del trabajo.
d) Ser respetuosos y tolerantes con sus superiores, compañeros y subalternos.
e) Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su propia seguridad y la de sus compañeros de trabajo, observando las restricciones por edad y actividad específicas.
f) Cumplir con las horas dedicadas al estudio teórico y demostrar su aprovechamiento.
g) Conservar, en su caso, en buen estado las herramientas que le proporcione el patrón para hacer el trabajo o evitar el uso de las herramientas y equipos en caso de restricción por edad o actividad específicas.
h) Usar el equipo de protección personal que sea proporcionado por el patrón, cuando las labores así lo requieran.

Se propone el siguiente esquema de Anexo:

ANEXO I
CATÁLOGO DE ACTIVIDADES DE MENOR RIESGO EN AGRICULTURA

1. Todas aquellas que no impliquen labores bajo tierra, bajo el agua o en alturas peligrosas.

2. Todas aquellas actividades que no estén relacionadas con el manejo, almacenamiento proceso o aplicación de sustancias químicas peligrosas.

3. Todas aquellas que no conlleven la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas, cuya masa máxima acumulada para poder levantar y/o bajar cargas, se exceda del límite de 7 kgs.

4. Todas aquellas que no conlleven la manipulación, utilización u operación de equipos, herramientas y maquinarias mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, así como la conducción y operación de vehículos de transporte motorizados.

COMENTARIO 9: PARTICIPACIÓN DE LOS EMPLEADORES Y TRABAJADORES

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5	**5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.** …	De conformidad con lo previsto en los principios generales del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad: Transparencia, Máxima Publicidad y Sostenibilidad, contenidos en el artículo 5, fracciones II, VII y XI de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se solicita modificar el Proyecto de NOM a fin de adicionar un numeral 5.5, que refiera a la consulta y participación de las organizaciones de empleadores y trabajadores en la elaboración y actualización de las actividades que se consideran de menor riesgo en agricultura. **Se propone la adición siguiente:** ***Participación de las organizaciones de empleadores:*** ***5.5*** *Se contará con un mecanismo de supervisión de los Organismos a los que pertenezcan los empleadores para la contratación de trabajadores menores, de más de 15 años cumplidos y menos de 18 años, para desarrollar aquellas labores, tareas o trabajos de menor riesgo previstas en esta Norma Oficial Mexicana, basado en un sistema de gestión de la seguridad, salud*

		y adiestramiento, para desarrollar el ciclo de vida del capital humano agrario, con una distribución planificada del trabajo por edad, habilidades y con el objetivo de lograr una mejora constante.

Comentarios o justificación para el cambio:

1. El artículo 3º, numeral 3, del Convenio 138, sobre la edad mínima de admisión al empleo, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece expresamente que la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

La supervisión de los organismos o asociaciones a los que pertenecen los empleadores debe basarse en un sistema de calificaciones específicas para ciertas labores, debidamente identificadas normativamente. Asimismo, dicho sistema, en congruencia con el citado artículo 3 del Convenio 138, debería prever el esquema de capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo dirigida a alcanzar dicha calificación, en la lógica de aprovechar las aptitudes de quienes se incorporan paulatinamente a las actividades productivas, circunstancia de especial interés social toda vez que debe promoverse el enrolamiento de las nuevas generaciones a las actividades labores formales y evitar su emigración ilegal, desplazamiento hacía la indolencia, el desempleo, el empleo informal o la criminalidad.

En ese sentido, con la finalidad de atacar las causas de los problemas rurales, es necesario implementar mejores prácticas a través de un sistema nacional de gestión de la seguridad, salud y adiestramiento, ya que el empleo rural constituye un medio importante para la lucha contra el hambre y la pobreza, en tanto que el trabajo es a menudo el único bien del cual las personas de bajos recursos son propietarias. Los menores constituyen un porcentaje considerable de la población rural y a menudo se encuentran en situación de desempleo o subempleo, a pesar de la necesidad de mano de obra en la agricultura en actividades salubres y de bajo riesgo o no peligrosas.

2. La elaboración y actualización del catálogo de actividades de menor riesgo en agricultura debe contar con la consulta y participación de las organizaciones de los empleadores, por lo que esa situación debe referirse en el Proyecto de NOM. La cooperación efectiva entre las autoridades normalizadoras, por una parte, y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, por otra, se torna indispensable al encontrarse estas últimas en mejor posición

que nadie para cerciorarse de las necesidades del sector regulado, a fin de poner las normas en ejecución.

3. Los comentarios de las organizaciones representativas sobre la forma en que las disposiciones normativas se aplican en la realidad son de capital importancia, como ocurre con lo previsto en el artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138); párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146); artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15; artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192).

4. Los órganos de supervisión de la OIT, así como la Conferencia Internacional del Trabajo, han subrayado en reiteradas oportunidades y, principalmente, en las resoluciones adoptadas en 1971 y 1977, por las que se prevé el fortalecimiento del tripartismo, la importancia de la contribución que aportan los empleadores y los trabajadores a la aplicación de los convenios y recomendaciones. La adopción del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), y de la Recomendación sobre la consulta tripartita (actividades de la Organización Internacional del Trabajo), 1976 (núm. 152), fue un elemento importante en la intensificación de las medidas tomadas por la OIT para promover la acción tripartita, tanto en el plano nacional como en el internacional, en relación con todas las cuestiones de interés para la OIT.

COMENTARIO 10: PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
9.	**Procedimiento para la evaluación de la conformidad**	De conformidad con los artículos 30, 62 a 68, 69, y Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los artículos 28, fracción VI, 33, 80, 81 y 82 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como las disposiciones del PROCEDIMIENTO para la evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación

		el 20 de octubre de 2006, numeral 6.7 y Apéndice J.7 de la NMX-Z-013-SCFI-2015; **se solicita adicionar un apartado 9 al Proyecto de NOM para incluir los Criterios para la Evaluación de la Conformidad**.

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Que el artículo 30 de la Ley de Infraestructura de la Calidad establece que cada Norma Oficial Mexicana deberá contener el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad aplicable conforme al nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar los objetivos legítimos de interés público que pretende atender.

Que el artículo 22 de esa ley prevé que la Evaluación de la Conformidad, comprende el proceso técnico de demostración de cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas o con Estándares. Las autoridades normalizadoras podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares u oficiales. Los resultados de la Evaluación de la Conformidad se harán constar por escrito. La evaluación de la conformidad podrá ser efectuada por parte de las autoridades normalizadoras, a falta de infraestructura en el sector privado para llevarla a cabo. La Evaluación de la Conformidad podrá realizarse por tipo, línea, lote o partida de bienes, o por sistema, ya sea directamente en las instalaciones que correspondan o durante el desarrollo de las actividades, servicios o procesos de que se trate.

El artículo 69 de la ley en comento, establece que los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad deberán, según resulte aplicable en proporción al nivel de riesgo o de protección necesarios, incluir como mínimo los siguientes elementos:

I. La descripción de los requisitos y datos que deben cumplir los sujetos obligados o responsables del bien, producto, proceso o servicio o bien de la información de los símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, o terminología de éstos y, en su caso, sus métodos de producción;

II. En su caso, los esquemas de Evaluación de la Conformidad, incluyendo la forma en que se documentarán sus resultados;

III. Las fases o etapas aplicables incluyendo su duración;

IV. Las consideraciones técnicas y administrativas;

V. El plazo de prevención y de respuesta del resultado de la Evaluación de la Conformidad así como su vigencia;

VI. Los formatos relacionados con la Evaluación de la Conformidad que deban aplicarse, y

VII. La mención de si la demostración del cumplimiento es obligatoria y quien puede llevar a cabo la evaluación de la conformidad.

Asimismo, esos procedimientos deberán contemplar el uso de tecnologías de la información para la Evaluación de la Conformidad, así como para la identificación de los bienes, productos, procesos y servicios o bien de la información de los símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, o terminología de éstos y, en su caso, sus métodos de producción que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Para dichos efectos, las Autoridades Normalizadoras procurarán siempre incorporar los últimos avances tecnológicos disponibles considerando en base a un análisis costo beneficio, la opción menos costosa para el particular.

En ese sentido, se propone adicionar el siguiente texto dentro del apartado 9 propuesto:

*"**9. Procedimiento para la evaluación de la conformidad***

***9.1** La supervisión y verificación de la gestión de la seguridad, salud y adiestramiento de los trabajadores menores que contraten los empleadores en sus centros de trabajo, se realizará por los Organismos a los que pertenezcan los empleadores, considerando los siguientes elementos:*
***9.1.1** NOM que se pretende verificar;*
***9.1.2** Texto de referencia sobre la NOM establecido para la verificación;*
***9.1.3** Tipo de verificación aplicada:*
a) Documental, y
b) Física, en las instalaciones del centro de trabajo.
***9.1.4** Criterio de aceptación-rechazo para cumplir con el numeral de la NOM;*
***9.1.5** Espacio para observaciones en cada numeral de la NOM;*
***9.1.6** En su caso, cuando la NOM no lo prevea, la justificación del método utilizado para evaluar la conformidad de la misma, y*
***9.1.7** Desglosar todos los numerales que contiene la NOM.*

***9.2** El organismo debe recabar o solicitar al interesado todas las evidencias documentales que solicite la NOM y así comprobar su cumplimiento.*

En caso de requerir un informe de resultados, éste será solicitado a un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado. Cuando un laboratorio de pruebas sólo lleve a cabo el muestreo o la prueba, deberá subcontratar los servicios de otro laboratorio acreditado y aprobado, para dar cumplimiento con el muestreo o la prueba correspondiente. En caso de que este último no exista, la prueba o el muestreo se podrá realizar en un laboratorio preferentemente acreditado, el cual deberá demostrar que cuenta con la infraestructura necesaria para aplicar los procedimientos.

9.3. *De cada visita de verificación, los organismos deben levantar un acta de evaluación de la conformidad.*

Cuando en una visita de verificación se encuentren no conformidades, se asentará este hecho en el acta de evaluación de la conformidad y se le notificará al patrón para que proceda en el plazo que se acuerde para efectuar las correcciones.

Una vez que se hayan efectuado las acciones pertinentes (preventivas o correctivas), el patrón podrá solicitar una nueva visita de verificación.

En todo caso, el plazo para efectuar las acciones a que se refiere el párrafo anterior, no debe exceder de 90 días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya asentado en el acta de evaluación de la conformidad.

9.4 *En el acta de evaluación de la conformidad se hará constar por lo menos: nombre; denominación o razón social del establecimiento; hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la visita de verificación; calle, número, población, colonia, municipio o delegación; código postal y entidad federativa donde se encuentre ubicado el lugar en el cual se practique la visita; nombre y cargo de la persona con quien se atendió la visita; nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, datos relativos a la actuación (relación pormenorizada de la visita), declaración del visitado, si quisiera hacerla, y nombre y firma de quienes intervinieron en la visita, incluyendo los de quienes la llevaron a cabo.*

9.5 *Los organismos deben conservar como evidencia de la visita de verificación, para aclaraciones o auditorías, los siguientes documentos:*
a) Solicitud de servicios de verificación;
b) Contrato de servicios de verificación;
c) Procedimientos técnicos empleados para llevar a cabo la verificación de cada una de las NOM;
d) Guías técnicas de verificación que incluyan criterios técnicos de aceptación-rechazo para cada punto verificable de las normas. Apegados a las NOM en cuestión;
e) Actas de evaluación de la conformidad de las tareas de verificación, y
f) Dictámenes de cumplimiento que emita el organismo.

Los documentos deberán conservarse durante el plazo de cinco años y estar a disposición de la autoridad cuando se le requiera.

9.6. *Una vez que el patrón demuestre ante el organismo el cumplimiento (cierre) de las no conformidades detectadas, éste otorgará el dictamen correspondiente, el cual debe contener por lo menos:*
9.6.1 *Datos del centro de trabajo verificado:*
a) Nombre, denominación o razón social, y

b) Domicilio completo.

***9.6.2** Datos del organismo:*
a) Denominación o razón social;
b) Domicilio completo;
c) Número de aprobación otorgado por la STPS;
d) Número consecutivo de identificación del dictamen;
e) Fecha de verificación, y
f) Clave y nombre de las NOM verificadas.

***9.6.3** Resultado de la verificación;*

***9.6.4** Informe de resultados, sólo en caso de que se requieran pruebas de laboratorio;*

***9.6.5** Lugar y fecha de la emisión del dictamen;*

***9.6.6** Nombre y firma del representante legal del organismo, y*

***9.6.7** Vigencia del dictamen.*

***9.7.** Cuando la NOM establezca especificaciones que no sean susceptibles de medición cuantitativa, pero sí cualitativa, el organismo deberá constatar el cumplimiento de tales condiciones, mediante visitas de campo y hará constar en el expediente las características mediante pruebas fotográficas o gráficas.*

***9.8** La vigencia del dictamen que emita el organismo será de dos años a partir de la fecha de su emisión.*

En virtud de lo anterior, a esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, atentamente pedimos:

Primero: Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito de comentarios.

Segundo: Constituir un Grupo de Trabajo conforme lo disponen los artículos 27, fracción II, 5, 35, fracciones V, VII y VIII y 38 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, para el estudio y discusión de los comentarios recibidos a través de la presente consulta pública del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023 y, en su caso, proponer ajustes al proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Tercero. Proceder al estudio de los comentarios recibidos y resolver oportunamente sobre los mismos, incorporando al texto definitivo de la Norma Oficial Mexicana los comentarios presentados por este organismo de empleadores al encontrarse en mejor posición para conocer de las necesidades del sector regulado.

Protesto lo necesario,

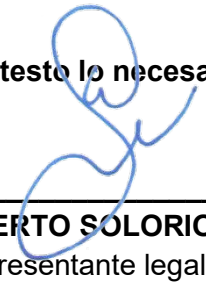

WALBERTO SOLORIO MEZA
representante legal del
CONSEJO AGRÍCOLA DE BAJA CALIFORNIA